



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES AL
CÓDIGO HACENDARIO PARA EL
MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



Decreto	269
Decreto	309
Decreto	304
Decreto	601



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomó CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 25 de julio de 2008.	Núm. Ext. 241
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONVENIO DE COLABORACIÓN, CELEBRADO ENTRE LA SEFIPLAN Y EL AYUNTAMIENTO DE SAN RAFAEL, VER., PARA ADMINISTRAR LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES UBICADOS EN LOS CAUCES, VASOS, RIVERAS O ZONAS FEDERALES CONTIGUAS A LOS CAUCES DE LAS CORRIENTES Y EN LOS VASOS O DEPÓSITOS DE PROPIEDAD NACIONAL.

folio 1207

DECRETO NÚMERO 269 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS HACENDARIOS MUNICIPALES DE ALVARADO, BOCA DEL RÍO, COATZACOALCOS, CÓRDOBA, VERACRUZ Y XALAPA, VERACRUZ.

folio 1245

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DISTRIBUIDOS A LOS MUNICIPIOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, DURANTE EL PERÍODO ABRIL-JUNIO DE 2008.

folio 1248

PODER EJECUTIVO

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL ESTATAL.

folio 1240

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 266 QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69 Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 1241

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL QUE REGULA Y REGLAMENTA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN DENOMINADA CUENCA BAJA DEL RÍO COATZACOALCOS.

folio 1244

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE RESUELVEN LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE PRECANDIDATOS

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Año del Centenario del natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre
Beltrán.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de julio de 2008.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Sobe-
rano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONO-
RABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FA-
CULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRAC-
CIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18
FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNI-
CA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO
PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO;
Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 269

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES A LOS CÓDIGOS HACENDARIOS MUNICI-
PALES DE ALVARADO, BOCA DEL RÍO, COATZACOALCOS,
CÓRDOBA, VERACRUZ Y XALAPA, DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE.

Artículo primero. Se reforman y adicionan los artículos 268,
405, 406, 407, 422, 436 y 437 del Código Hacendario para el Mu-
nicipio de Alvarado, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
para quedar como sigue:

Artículos 1 a 267. ...

Artículo 268. Las aportaciones federales son ingresos que
percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en
el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos 269 a 404. ...

Artículo 405. ...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el
H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio
del ejercicio para la contratación de financiamientos que se des-
tinen a inversiones públicas productivas.

Artículo 406. Corresponde al Cabildo, por conducto de la
Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico:

I. a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afec-
tar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federa-
les que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuen-
te de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obli-
gaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la
realización de operaciones crediticias.

V a XI. ...

Artículo 407. Corresponde al H. Congreso del Estado:

I. ...

II. A solicitud del ayuntamiento, autorizar la contratación de
deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstan-
cias lo ameriten o éstos cuenten con recursos suficientes para
pagar los financiamientos correspondientes;

III. a IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones
federales que le correspondan al Municipio, informando al Eje-
cutivo del Estado; así como autorizar la afectación de los ingre-
sos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le
correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuen-
te de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obli-
gaciones, en los términos de la legislación vigente;

VI a IX. ...

Artículos 408 a 421. ...

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 422. Se podrá otorgar como fuente de pago o ga-
rantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre den-
tro del patrimonio de quien contrate operaciones de
financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no
existe impedimento para tales efectos. [...].

Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambas, pue-
den instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevoca-
bles o cualquier otro autorizado por las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago,
garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del Municipio no
serán considerados, en ningún caso, parte de la administración

pública paramunicipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales.

Dichos fideicomisos podrán prever que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos y sólo podrán modificarse con el consentimiento de los acreedores fideicomisarios.

Artículos 423 a 435. ...

CAPÍTULO VII

**DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DERIVADOS DE LA
COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 436. ...

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos o ambos a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 437. ...

En el caso de que se afecten aportaciones, el Ayuntamiento, podrá instrumentar como fuente de pago, garantía, o ambas, fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro mecanismo autorizado por las disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

Artículos 438-488. ...

Artículo segundo. Se reforman y adicionan los artículos 11, 267, 403, 404, 405, 420, 434 y 435, del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículos 1 a 10. ...

Artículo 11. ...

I. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. El presente Código;

III. La Ley de Ingresos del Municipio; y

IV. Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia,

o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios.

...

Artículos 12 a 266. ...

Artículo 267. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos 268 a 402. ...

Artículo 403. ...

...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

...

Artículo 404. Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico:

I a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias;

V a XI. ...

...

Artículo 405 . Corresponde al H. Congreso del Estado:

I. ...

II. A solicitud del Ayuntamiento, autorizar la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes;

III. ...

IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio, informando al Eje-

cutivo del Estado; así como autorizar la afectación de los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la legislación vigente;

VI a IX. ...

Artículos 406 a 419. ...

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 420. Se podrá otorgar como fuente de pago o garantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre dentro del patrimonio de quien contrate operaciones de financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no existe impedimento para tales efectos.

...

...

Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambas, pueden instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro autorizado por las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del Municipio no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales.

Dichos fideicomisos podrán prever que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos y sólo podrán modificarse con el consentimiento de los acreedores fideicomisarios.

Artículos 421 a 433. ...

CAPÍTULO VII

**DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DERIVADOS
DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 434. ...

...

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos o ambos a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 435. ...

En el caso de que se afecten aportaciones, el Ayuntamiento, podrá instrumentar como fuente de pago, garantía, o ambas, fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro mecanismo autorizado por las disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

Artículos 436 a 483. ...

Artículo tercero. Se reforman y adicionan los artículos 11, 267, 403, 404, 405, 420, 434, 435 del Código Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículos 1 a 10. ...

Artículo 11. ...

I. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. El presente Código;

III. La Ley de Ingresos del Municipio; y

IV. Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios.

...

Artículos 12 a 266. ...

Artículo 267. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos 268 a 402. ...

Artículo 403. ...

...

...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

Artículo 404. Corresponde al Cabildo por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico:

I a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias;

V a XI. ...

...

Artículo 405. Corresponde al H. Congreso del Estado:

I. ...

II. A solicitud del Ayuntamiento, autorizar la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes;

III. ...

IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio, informando al Ejecutivo del Estado; así como autorizar la afectación de los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la legislación vigente;

VI a IX. ...

Artículos 406 a 419. ...

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y LAS FUENTES DE PAGO

Artículo 420. Se podrá otorgar como fuente de pago o garantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre dentro del patrimonio de quien contrate operaciones de financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no existe impedimento para tales efectos.

...

...

Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambas, pueden instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro autorizado por las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del Municipio no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales.

Dichos fideicomisos podrán prever que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos y sólo podrán modificarse con el consentimiento de los acreedores fideicomisarios.

Artículos 421 a 433. ...

CAPÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DERIVADOS

DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 434. ...

...

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos o ambos a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 435. ...

En el caso de que se afecten aportaciones, el Ayuntamiento, podrá instrumentar como fuente de pago, garantía, o ambas, fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro mecanismo autorizado por las disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

Artículos 436 a 483. ...

Artículo cuarto. Se reforman y adicionan los artículos 11, 268, 405, 406, 407, 422, 436 y 437 del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículos 1 a 10. ...

Artículo 11. ...

I. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. El presente Código;

III. La Ley de Ingresos del Municipio; y

IV. Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios.

...

Artículos 12 a 267. ...

Artículo 268. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos 269 a 404. ...

Artículo 405. ...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

...

Artículo 406. Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico:

I a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias;

V a XI. ...

Artículo 407. Corresponde al H. Congreso del Estado:

I. ...

II. A solicitud del Ayuntamiento, autorizar la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten, o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes;

III a IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio, informando al Ejecutivo del Estado; así como autorizar la afectación de los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la legislación vigente;

VI a IX. ...

Artículos 408 a 421. ...

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 422. Se podrá otorgar como fuente de pago o garantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre dentro del patrimonio de quien contrate operaciones de financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no existe impedimento para tales efectos.

...

...

Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambas, pueden instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro autorizado por las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del Municipio no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales.

Dichos fideicomisos podrán prever que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos y sólo podrán modificarse con el consentimiento de los acreedores fideicomisarios.

Artículos 423 a 435. ...

CAPÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN DE INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 436. ...

...

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos o ambos a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 437. ...

En el caso de que se afecten aportaciones, el Ayuntamiento, podrá instrumentar como fuente de pago, garantía, o ambas, fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro mecanismo autorizado por las disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

Artículos 438 a 485. ...

Artículo quinto. Se reforman y adicionan los artículos 11, 267, 403, 404, 405, 420, 434 y 435 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículos 1 a 10. ...

Artículo 11. ...

I. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. El presente Código;

III. La Ley de Ingresos del Municipio; y

IV. Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios.

...

Artículos 12 a 266. ...

Artículo 267. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos 268 a 402. ...

Artículo 403. ...

...

...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

Artículo 404. Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico:

I a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias.

V a XI. ...

...

Artículo 405. Corresponde al H. Congreso del Estado:

I. ...

II. A solicitud del Ayuntamiento, autorizar la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten, o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes;

IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio, informando al Ejecutivo del Estado; así como autorizar la afectación de los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la legislación vigente;

VI-IX. ...

Artículos 406 a 419. ...

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 420. Se podrá otorgar como fuente de pago o garantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre dentro del patrimonio de quien contrate operaciones de financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no existe impedimento para tales efectos.

...

...

Los mecanismos de fuente de pago, garantía, o ambas, pueden instrumentarse a través de fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro autorizado por las disposiciones aplicables.

Los fideicomisos que se constituyan como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones a cargo del Municipio no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paramunicipales.

Dichos fideicomisos podrán prever que el fiduciario realice el pago a los acreedores conforme a las condiciones pactadas en los contratos respectivos y sólo podrán modificarse con el consentimiento de los acreedores fideicomisarios.

Artículos 421 a 433. ...

CAPÍTULO VII

DE LA AFECTACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 434. ...

...

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos o ambos a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 435. ...

En el caso de que se afecten aportaciones, el Ayuntamiento, podrá instrumentar como fuente de pago, garantía, o ambas, fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro mecanismo autorizado por las disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave según corresponda.

Artículo sexto. Se reforman y adicionan los artículos 11, 271, 408, 409, 410, 425, 439, 440 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículos 1 a 10. ...

Artículo 11. ...

I. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. El presente Código;

III. La Ley de Ingresos del Municipio; y

IV. Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios.

...

Artículos 12 a 270. ...

Artículo 271. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículos 272 a 407. ...

Artículo 408. ...

...

...

También se considera deuda extraordinaria la que autorice el H. Congreso del Estado mediante decretos posteriores al inicio del ejercicio para la contratación de financiamientos que se destinen a inversiones públicas productivas.

Artículo 409. Corresponde al Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico:

I. a III. ...

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Municipio; afectar los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que les correspondan, susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambos, para el cumplimiento de sus obligaciones; o en su caso, otorgar la garantía del Municipio para la realización de operaciones crediticias;

V a XI. ...

...

Artículo 410. Corresponde al H. Congreso del Estado:

I. ...

II. A solicitud del Ayuntamiento, autorizar la contratación de deuda pública extraordinaria, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten, o éstos cuenten con recursos suficientes para pagar los financiamientos correspondientes;

III. ...

IV. ...

V. Autorizar la afectación en garantía de las participaciones federales que le correspondan al Municipio, informando al Ejecutivo del Estado; así como autorizar la afectación de los ingresos, el derecho, o ambos, a las aportaciones federales que le correspondan y que sean susceptibles de destinarse, como fuente de pago, garantía, o ambas, para el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la legislación vigente;

VI a IX. ...

CAPÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS Y FUENTES DE PAGO

Artículo 425. Se podrá otorgar como fuente de pago o garantía cualquier bien, derecho o ingreso que se encuentre dentro del patrimonio de quien contrate operaciones de financiamiento, directas o contingentes, si conforme a la ley no existe impedimento para tales efectos.

...

...

Artículos 426 a 438. ...

Artículo 439. ...

...

El Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantía de sus obligaciones, el derecho, los ingresos o ambos a las aportaciones federales susceptibles de destinarse a dichos fines en términos de la legislación aplicable.

Artículo 440. ...

En el caso de que se afecten aportaciones, el Ayuntamiento, podrá instrumentar como fuente de pago, garantía, o ambas, fideicomisos, mandatos irrevocables o cualquier otro mecanismo autorizado por las disposiciones aplicables.

Para todo lo no previsto en este Libro se estará a lo que señale el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según corresponda.

Artículos 441 a 488. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil ocho.

Luz Carolina Gudiño Corro
Diputada presidenta
Rúbrica.

Leopoldo Torres García
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002506 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 25 de diciembre de 2008.	Núm. Ext. 427
---------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 309 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VER.

folio 3211

DECRETO NÚMERO 308 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 3212

LEY NÚMERO 306 PARA ENFRENTAR LA EPIDEMIA VIH-SIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 3213

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO QUE AUTORIZA AL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A LIBERAR RECURSOS PARA EL PAGO DEL PROYECTO EJECUTIVO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO SEMIMASIVO EN LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO.

folio 3220

ACUERDO QUE AUTORIZA AL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN, FUENTE DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO BURSÁTIL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A LIBERAR RECURSOS PARA CUBRIR LOS COSTOS POR VOLÚMENES ADICIONALES Y EXCEDENTES DEL DIQUE SECO, COSTOS ADICIONALES DE CIMBRA MECANIZADA Y GASTOS NO RECUPERABLES DEL TÚNEL SUMERGIDO DE COATZACOALCOS.

folio 3221

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán."

Xalapa-Enríquez, Ver., a 18 de diciembre de 2008.
Oficio número 427/2008

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 309

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma la fracción IX del Artículo 231 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 231. ...

I a VIII. ...

IX. Cremaciones:

- a) Cuando la cremación sea de un adulto 80
- b) Cuando la cremación sea de un menor de 12 años 50

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

LUZ CAROLINA GUDIÑO CORRO
DIPUTADA PRESIDENTA
Rúbrica.

HUGO ALBERTO VÁSQUEZ ZÁRATE
DIPUTADO SECRETARIO
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/004917 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA **GACETA OFICIAL**
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXC	Xalapa-Enriquez, Ver., viernes 19 de diciembre de 2014	Núm. Ext. 506
----------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 304 POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, VER.

folio 1909

DECRETO 305 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO.

folio 1910

DECRETO 311 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.

folio 1911

DECRETO 312 POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE FERRER, VER., PARA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DENOMINADO COMISIÓN MUNICIPAL DEL AGUA Y SANEAMIENTO.

folio 1912

DECRETO 313 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN I; 9 FRACCIÓN VII, INCISO B); 10 Y 27 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO, 192 Y 197 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 7; UN INCISO H) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN V Y LOS INCISOS E) Y F) A LA FRACCIÓN VI, PASANDO AL ACTUAL INCISO E) A SER G) DEL ARTÍCULO 9; UN INCISO C) A LA FRACCIÓN VIII PASANDO AL INCISO C) A SER D) Y UN ARTÍCULO 14 BIS, TODOS DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO.

folio 1913

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa—Enríquez, diciembre 1 de 2014.
Oficio número 267/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servirme dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 304

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 554 HACENDARIO
PARA EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE**

Artículo Único. Se reforman los artículos 117 párrafo tercero, 119, 123 párrafo primero, 124, 137, 142 último párrafo, 147, 150 fracción II incisos h) e i), 156, 165, 187, 200 párrafos segundo y tercero, 203, 206, 207, 209, 213, 216, 223 fracción II, 225, 229, 231, 233 párrafo tercero, 234 fracciones I y II, 235 fracciones I y III, 236, 242 segundo párrafo, 243, 247, 249, 251, 263 fracciones VII y VIII, 265 párrafo

primero, fracciones I y II, 314 y 346 párrafo primero; se adiciona la fracción IX al artículo 263; y se derogan el CAPÍTULO VI DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE INGRESOS MUNICIPALES del Título Primero del Libro Tercero, que contiene los artículos 170 al 174, el CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS del Título Primero del Libro Tercero, con los artículos 175 al 183, el CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL del Título Segundo del Libro Tercero y su artículo 250, del Código Número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 117.-...

...

Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal, debiendo sujetarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 124 de este Código.

...

...

...

...

...

Artículo 119.- El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería o en los lugares autorizados en este Código.

Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima.

Por acuerdo de Cabildo el plazo para el pago del impuesto predial podrá prorrogarse durante el mes de febrero, comunicándolo al Congreso, con un

descuento de hasta el 20% a quienes realicen el pago anual en una sola exhibición.

Artículo 123.- El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a **3.5** salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 119 de este Código.

...

Artículo 124.- En los casos de predios no registrados en el padrón factura de la Tesorería, por causa imputable al sujeto del Impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago hasta por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, sino se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto hasta por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Con base en la información que se aporte al respecto, la autoridad fiscal determinará el periodo por el que se cobrará el impuesto o las diferencias de impuesto generadas por la revaluación catastral.

Estas diferencias se calcularán, aplicando al valor total del inmueble la tasa correspondiente, debiendo disminuir al impuesto anual que resulte para cada periodo fiscal, el monto del impuesto pagado antes de la revaluación.

Artículo 137.- El impuesto al que se refiere el presente Capítulo, incluida la adquisición de bienes inmuebles por prescripción positiva y la información *ad perpetuam*, se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 142.-...

...

I. a IV. ...

...

En la enajenación de predios derivada de programas de regularización de la tenencia de la tierra, que realicen organismos federales, estatales o municipales, se pagará este impuesto con una cuota fija que se determinará en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 147.- El impuesto al que se refiere este Capítulo se causará, liquidará y pagará sobre la base que corresponda, por la celebración de los espectáculos públicos siguientes:

I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, bufos y otros similares;

II. Circos;

III. Espectáculos deportivos:

a) Box, lucha libre y otros similares;

b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas;

c) Beisbol, futbol, basquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota.

IV. Jaripeos y otros espectáculos similares;

V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias;

VI. Exhibiciones y concursos; y

VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores.

En los casos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo, las tasas o tarifas correspondientes consistirán en un porcentaje sobre las entradas brutas, y en los descritos en las fracciones V y VI, así como los no previstos en todas las fracciones referidas, los porcentajes se aplicarán respecto del precio de cada

boleto, ficha o pase de cualquier tipo, que permita el ingreso al espectáculo correspondiente.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará una tasa o tarifa sobre el precio del boleto.

Las tasas o tarifas aplicables a este impuesto se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 150.-...

I. ...

II. ...

a) a g) ...

h) Pagar los Derechos por los respectivos servicios de Limpia Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 de este Código; e

i) Realizar el pago por concepto del permiso o licencia de funcionamiento, dependiendo el tipo de diversión o espectáculo público, de acuerdo con la cuota o tarifa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

...

Artículo 156.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa señalada en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, que consistirá en un porcentaje sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos, pagarán sobre el monto total del ingreso obtenido, aplicando la tasa que establezca la Ley de Ingresos para el periodo fiscal de que se trate.

Artículo 165.- Este impuesto se causará y pagará conforme a una tarifa mensual, fijada en salarios mínimos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, de los siguientes:

- I. Billar, dominó, dados y otros similares, por mesa;
- II. Los juegos de boliche, por mesa;
- III. Videojuegos, por máquina; y
- IV. Los juegos de azar y electrónicos, por mesa o máquina electrónica.

**CAPÍTULO VI
DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE
INGRESOS MUNICIPALES
(Se deroga)**

Artículos 170. a 174. SE DEROGAN.

**CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS
(Se deroga)**

Artículos 175. a 183. SE DEROGAN.

Artículo 187.- Los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal, establecidos en el presente Código, se causarán y pagarán

conforme a las tasas, cuotas o tarifas que, para cada caso, señale la Ley de Ingresos del Municipio, del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 200.- ...

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero sus propietarios cumplirán los requisitos que para el otorgamiento de aquellos señalen los reglamentos municipales y cubrirán, en su caso, el pago de las formas valoradas que correspondan, de acuerdo con la cuota en salarios mínimos, que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público en general, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en la Ley de Ingresos en vigor, por el otorgamiento o refrendo de cada licencia, pero la omisión a dicha obligación se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

Artículo 203.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca la reglamentación municipal respectiva o, en su defecto, el Cabildo, mediante reglas o disposiciones de carácter general.

Las cuotas o tarifas por la expedición de esas licencias se fijarán en salarios mínimos, respecto de los giros siguientes:

- I. Abarrotes con venta de cerveza;
- II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores;
- III. Agencias;
- IV. Almacenes o Distribuidores;
- V. Billares;
- VI. Cantinas o bares;
- VII. Centros de eventos sociales;

- VIII. Centros deportivos o recreativos;
- IX. Centros nocturnos y cabarets;
- X. Cervecerías;
- XI. Clubes sociales;
- XII. Depósitos;
- XIII. Discotecas;
- XIV. Hoteles y moteles;
- XV. Kermeses, ferias y bailes públicos;
- XVI. Licorerías;
- XVII. Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares;
- XVIII. Minisúper;
- XIX. Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante;
- XX. Restaurante;
- XXI. Restaurante-bar;
- XXII. Servicar; y
- XXIII. Supermercados.

Los derechos por refrendos anuales se calcularán y pagarán a razón de un porcentaje del costo de la licencia.

Artículo 206.- Los derechos a que se refiere esta Sección, se cobrarán en salarios mínimos, por la licencia de autorización o, en su caso, de regularización del permiso, para la colocación de anuncios o cualquier tipo de publicidad visible o audible en la vía pública, y los instalados en propiedad particular, con base en los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal de la materia, por los siguientes conceptos:

I. Por la colocación de anuncios comerciales y publicitarios fijos Tipo "A":

a) Anuncios adosados o de marquesina con dimensiones desde 1.00 metro lineal o fracción a 6.00 metros de largo y hasta 1.00 metro de altura, por un año o fracción;

b) Anuncios adosados o de marquesina con dimensiones de más de 6.00 metros lineales de largo y altura mayor o menor de 1.00 metro, se cobrará por la superficie que resulte del área de exhibición, por un año o fracción.

II. Por la colocación de anuncios comerciales y publicitarios Tipo “B” eventuales, que se distribuyan o no tengan un lugar fijo en la vía pública o tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dependiendo de su dimensión o cantidad, por un mes o fracción, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Lonas, por metro cuadrado o fracción;
- b) Perifoneo;
- c) Botargas en la vía pública, por pieza;
- d) Magnavoces;
- e) Amplificadores;
- f) Ambulantes no sonoros, por metro cuadrado o fracción;
- g) Pantallas, por metro cuadrado o fracción;
- h) De leyenda de venta o renta de propiedades, mayores a un metro cuadrado;
- i) De promoción de eventos, por metro cuadrado o fracción;
- j) Colocados o fijados en inmuebles en construcción, por metro cuadrado o fracción;
- k) Tableros, por metro cuadrado o fracción;
- l) Bastidores, por metro cuadrado o fracción;
- m) Volantes, por cada paquete de 500 ejemplares; y
- n) Folletos, por cada paquete de 500 ejemplares.

III. Por la colocación, regularización o refrendo de anuncios comerciales y publicitarios fijos Tipo “C”, en la vía pública o tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana:

- a) Los anuncios sobre techo, “adosados al edificio con estructura”, panorámico, pantalla electrónica, múltiple, inflable, prisma, diseños especiales con rayos láser, aeronaves, de una o dos vistas, se cobrará una cuota por la colocación y otra por el refrendo, por metro cuadrado del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción;

b) Anuncios tipo valla de una o dos vistas, colocados sobre pared o marquesina, se cobrará una cuota por la colocación y otra por el refrendo, por metro cuadrado del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción; y

c) Anuncios espectaculares de una o dos vistas, panorámico unipolar, pantalla electrónica, múltiple, inflable, diseños especiales de estructura metálica o fijados con tensores colocados en piso, se cobrará una cuota por la colocación y otra por el refrendo, por metro cuadrado del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción.

IV. Anuncios comerciales y publicitarios fijos en el interior o exterior de vehículos que tenga efectos en la vía pública, repercutiendo en la imagen urbana:

a) En vehículos de servicio particular, por metro cuadrado o fracción del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción; y

b) En vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, por metro cuadrado o fracción del área de exhibición, por un año de vigencia o fracción.

No causarán los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento, así como la publicidad móvil en vehículos propios.

Artículo 207.- Son objeto de este derecho los servicios que el Ayuntamiento preste, a solicitud o en rebeldía del usuario, por los conceptos siguientes:

I. Alineamiento de predios, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

II. Por asignación de número oficial;

III. Por la expedición de licencias:

- a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública;
 - b) De construcción, ampliación o remodelación;
 - c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
 - d) Para lotificaciones de terrenos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
 - e) Para fraccionamientos de terrenos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
 - f) Para demoliciones de construcciones;
 - g) Para la construcción de albercas y depósitos de agua;
 - h) Para la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso;
 - i) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio;
 - j) De uso de suelo;
 - k) De cambio de uso de suelo, en términos de la normatividad aplicable;
 - l) De uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicación;
 - m) Para realizar obras, modificaciones y reparaciones en la vía pública, introducir servicios provisionales o permanentes;
 - n) De instalación de antenas de telecomunicación; y
 - o) De regularización de uso de suelo.
- IV. Por la inspección técnica ocular de predios;

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación;

VI. Por la expedición de diversas autorizaciones en materia de desarrollo urbano; y

VII. Por la expedición de autorizaciones en materia ambiental.

Artículo 209.- Por lo que hace a las licencias de construcción, ampliación o remodelación, se tomará como base la superficie total de las sumas de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que conste la construcción.

Artículo 213.- Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

I. Por derechos de alineamiento de predios, calculados sobre el total de metros lineales que tenga el terreno frente a la vía pública, en términos de la normatividad aplicable, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 20 metros lineales, de más de 20 a 40, de más de 40 a 60 y de más de 60: habitacional, con categorías residencial, medio, de interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

II. Por asignación de número oficial, cada uno, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

III. Por la expedición de licencias:

a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública, por metro lineal o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 10 metros lineales, de más de 10 a 30, de más de 30 a 50, de más de 50 a 80, de más de 80 a 110, de más de 110 a 140, de más de 140 a 170, de más de 170 a 200, de más de 200 a 230, de más de 230 a 260, de más de 260 a 290 y de más de 290: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 40 metros cuadrados, de más de 40 a 60, de más de 60 a 80, de más de 80 a 100: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio; de más de 100 a 150, de más de 150 a 200, de más de 200 a 250, de más de 250 a 300, de más de 300 a 350, de más de 350 a 400, de más de 400 a 450, de más de 450 a 500: habitacional, con categorías residencial, medio e interés social; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio; de más de 500 a 550, de más de 550 a 600, de más de 600 a 650, de más de 650 a 700, de más de 700 a 750, de más de 750 a 800, de más de 800 a 850, de más de 850 a 900, de más de 900 a 950, de más de 950 a 1,000, de más de 1000 a 1100, de más de 1100 a 1200, y de más de 1200: habitacional, con categorías residencial y medio; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de la normatividad aplicable, por metro cuadrado o fracción sobre el total de la superficie, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 800, de más de 800 a 1100, de más de 1100 a 1500, de más de 1500 a 3000, de más de 3000 a 5000, y de más de 5000 a 10,000: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial o de servicio;

d) Para lotificaciones de terrenos, en términos de la normatividad aplicable, por metro cuadrado o fracción sobre el total de la superficie, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 1000 metros cuadrados, de más de 1000 a 3000, de más de 3000 a 5000, de más de 5000 a 7000, y de más de 7000 a 10000: de uso habitacional, con categorías residencial, medio, interés social o popular;

e) Para fraccionamientos de terrenos, en términos de la normatividad aplicable, sobre el área total a fraccionar, por metro cuadrado o fracción, conforme a los

usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 10,000 a 20,000 metros cuadrados, de más de 20,000 a 30,000, de más de 30,000 a 40,000, de más de 40,000 a 60,000, de más de 60,000 a 80,000, de más de 80,000 a 100,000 y de más de 100,000: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social, popular, campestre y agropecuario; de uso mixto: habitacional y comercial, con categorías residencial, medio, interés social o popular; y especiales: cementerios;

f) Para demoliciones de construcciones, por metro cuadrado, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 50 metros cuadrados, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 250, de más de 250 a 300, de más de 300 a 350, de más de 350 a 400 y de más de 400: habitacional, con categorías: residencial, medio, interés social o popular; y comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

g) Para la construcción de albercas y depósitos de agua, por metro cúbico o fracción;

h) Para la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso, por metro cúbico o fracción;

i) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado, conforme a los usos de los terrenos, con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 800, de más de 800 a 1,100 y de más de 1,100: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular, y con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 800, de más de 800 a 1,100, de más de 1,100 a 1,500, de más de 1,500 a 3,000 y de más de 3,000: comercial, industrial o de servicio;

j) De uso de suelo, según clasificación, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción;

k) De cambio de uso de suelo, según clasificación, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción;

l) De uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicación, por metro lineal o fracción, de piso o azotea;

m) Para realizar obras, modificaciones y reparaciones en la vía pública, introducir servicios provisionales o permanentes; por metro lineal o cuadrado, según corresponda;

n) De instalación de antenas de telecomunicación, por metro lineal o fracción; y

o) De regularización de uso de suelo, según clasificación, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción.

IV. Por la inspección técnica ocular de predios, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, medio, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio. La modificación de proyectos también causará derechos, a razón de un porcentaje sobre las cuotas que correspondan;

VI. Por la expedición de diversas autorizaciones en materia de desarrollo urbano, por cada una, de los siguientes conceptos:

- a) Para la colocación de tapial, por día;
- b) Para el uso de la vía pública para colocación de material de construcción o similar, por día; y
- c) Para la modificación de guarniciones y banquetas para acceso vehicular, por cada tres metros lineales o fracción.

VII. Por la expedición de autorizaciones en materia ambiental:

- a) Licencia ambiental de funcionamiento para fuentes fijas de establecimientos comerciales y de servicio, que requieran de la combustión de materiales:

1. Para establecimientos comerciales y de servicio de nueva creación;
 2. Para establecimientos en funcionamiento.
- b) Licencia ambiental de funcionamiento para establecimientos comerciales y de servicio:
1. Por la expedición;
 2. Por la reexpedición.
- c) Dictamen de impacto ambiental; y
- d) Expedición de permiso para la poda o derribo de árboles en propiedad privada.

Expedición de permiso para la poda o derribo de árboles en propiedad privada.

Artículo 216.- Por la prestación de los servicios públicos que refiere este capítulo se causarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas, en términos de la ley de la materia.

Artículo 223.- ...

I. ...

II. La expedición de copias simples o certificadas, o por hoja impresa por medio de dispositivo informático o disco compacto, por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 225.- Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los derechos a que se refiere este artículo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por la expedición de las certificaciones y los servicios siguientes:

I. Certificados o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado;

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

- a) Por hoja escrita a doble espacio, en ambas caras;
- b) Por hoja escrita a un espacio, por ambas caras;
- c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja;
- d) Copias certificadas de planos de construcción;

Además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda;

III. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

- a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio;
- b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción; y
- c) Por información grabada en dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto, por copia.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

IV. Certificados de conducta, por cada uno;

V. Certificados de dependencia económica, por cada uno;

VI. Certificados de reclutamiento militar, por cada uno;

VII. Certificados de huellas dactilares, por cada uno;

VIII. Constancias expedidas en materia de desarrollo urbano, por cada una, de los conceptos siguientes:

- a) Interés social y popular;
- b) Residencial, Industrial y Comercial;
- c) Constancias de zonificación;
- d) Constancias de identificación de densidad; y
- e) Constancias de perito responsable de obra.

IX. Por constancias expedidas en materia ambiental, por cada una;

X. Por constancias expedidas en materia de protección civil, por cada una;

XI. Por la Reexpedición de la Cédula de Empadronamiento o Licencia de Funcionamiento; y

XII. En los casos no especificados, por la expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, copias de documentos, verificaciones, constancias o dictámenes, por cada uno.

Artículo 229.- El pago de este derecho, con excepción de lo previsto en el último párrafo de este artículo, se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de ésta en el Rastro. Los funcionarios encargados del Rastro Municipal no prestarán servicio alguno, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales, se causarán y pagarán los derechos, en salarios mínimos, por cada animal, según sea:

- I. Bovino;
- II. Porcino y equino;
- III. Ovino y caprino; y
- IV. Aves y otras especies menores.

También causará derechos, conforme a un porcentaje de las cantidades que correspondan a lo señalado en las fracciones anteriores, el uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, y de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso respectivo, en ambos casos por día o fracción.

Artículo 231.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios siguientes:

- I. Inhumaciones por siete años;
- II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad;
- III. Permisos para depósitos de restos en osarios;
- IV. Depósito de restos en osario a perpetuidad;
- V. Permiso para construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de capillas, nichos y gavetas;
- VI. Exhumaciones; y
- VII. Reinhumaciones;

Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán en salarios mínimos, por cada servicio.

Artículo 233.- ...

...

A este descuento no se podrá adicionar el previsto en el artículo 236 de este Código.

...

...

Artículo 234.- ...

I. Por el servicio prestado a los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles destinados a uso habitacional, se aplicará una cuota anual, en términos del presente Capítulo; y

II. En los casos de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, se fijará una cuota mensual por kilogramo o por metro cúbico, en razón del peso o volumen de los desechos.

...

Artículo 235.- ...

I. Tratándose de los sujetos señalados en la fracción I del artículo anterior, los derechos se causarán anualmente, el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la tesorería o lugares autorizados;

II. ...

III. Tratándose de empresas de espectáculos públicos, el pago se hará por evento.

Artículo 236.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán en salarios mínimos, de conformidad con la clasificación siguiente:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

- a) Residencial
- b) Medio
- c) Interés social; y
- d) Popular

No serán sujetos del pago de los derechos aquí establecidos los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias populares en que no se preste los servicios a que se refiere este Capítulo, aun cuando estén considerados como urbanos o suburbanos y se encuentren baldíos; y

II. Por cada industria, comercio, tienda de autoservicio, prestadores de servicios, así como empresas que presenten espectáculos públicos, por kilogramo o por

metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del 20%; y si el Ayuntamiento aprueba prorrogar el pago durante el mes de febrero, los contribuyentes que opten por el pago anual durante esta prórroga en una sola exhibición obtendrán hasta un 20% de descuento.

En los casos de predios construidos no registrados en el padrón factura de la Tesorería, y de construcciones no manifestadas en el plazo que establece la Ley de Catastro del Estado de Veracruz, por causa imputable al propietario o poseedor de los bienes inmuebles, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá el pago de los derechos que establece este capítulo, hasta por los tres años anteriores a la fecha de la declaración extemporánea presentada por el interesado, o de la detección de la omisión realizada por la autoridad catastral. Salvo prueba en contrario, y la cuota o tarifa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos.

Corresponde a la autoridad fiscal determinar el periodo de cobro por la omisión de las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 242.- ...

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará por metro cúbico o fracción de material extraído. En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará mediante una cuota fija.

Artículo 243.- Son objeto de estos derechos los servicios siguientes, que se causarán y pagarán en salarios mínimos, de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalen:

- I. Por la expedición de una Cédula Catastral;
- II. Por la expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional;

III. Por la expedición de una constancia de datos Catastrales;

Los poseedores de predios ubicados en colonias populares, reservas territoriales y fundos legales, destinados a usos habitacionales y en proceso de regularización por parte de organismos federales, estatales o municipales, pagarán una cuota fija por la expedición de cada cédula catastral.

Los adquirentes de vivienda de interés social y popular construida en el Municipio, cuando la adquisición sea financiada con créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, la Comisión Nacional de Vivienda, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C, y el Instituto de Pensiones del Estado, pagarán una cuota fija por la expedición de un certificado de valor catastral o catastral provisional.

No pagarán los derechos por la expedición de la Cédula Catastral y del Certificado de Valor Catastral o Provisional:

a) La Federación, el Estado y el Municipio, respecto de los bienes de dominio público y los partidos políticos nacionales, siempre que los inmuebles se destinen al cumplimiento de sus fines;

b) Todos los sujetos pasivos del Catastro, cuando se trate de incorporaciones o revaluaciones masivas por la ejecución de programas de catastro;

c) Por cambios o modificaciones de los registros catastrales debido a:

1.- Regularización de la nomenclatura catastral o de la circunscripción municipal, y

2.- Por rectificaciones en los archivos catastrales, efectuadas por la autoridad catastral municipal, por cualquier motivo y que afecten a los interesados registrados;

IV. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, o cualquier aclaración de información registrada, a solicitud del interesado;

V. Por la expedición de Cartografía Catastral propiedad del Municipio:

a) Copias en papel bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de crucero, en escala 1:2,000, por hoja;

b) Copias en papel bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000;

c) Copias en papel bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000:

1. De 1 hasta 100 planos, por plano; y

2. De 101 planos en adelante, por plano.

d) Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja;

e) Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano;

f) Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y SHP., por km²:

1. Cobertura de manzanas.

2. Cobertura de predios.

3. Cobertura de construcciones.

4. Cobertura de cartografía manzanera con curvas de nivel.

5.- Cartografía de predios con coordenadas UTM en papel bond, sobre el área total y rangos de 1 a 500 metros cuadrados, de más de 500 a 1,000, de más de 1,000 a 10,000 y de más de 10,000.

g) Copias de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500, 1:10,000 y 1:20,000:

1. En papel bond, imagen blanco y negro, por km², por copia;
2. Grabada en disco compacto o dispositivo informático que en su caso aporte el solicitante, por km², por copia;

VI. Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio.

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales, en los términos de los convenios de colaboración que se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VII. La certificación de documentos públicos que obren en el archivo de la tesorería, por cada hoja;

VIII. Constancias de información catastral de bienes inmuebles, por cada una.

Este documento deberá contener la identificación del predio, superficie, medidas y colindancias, antecedente de propiedad cuando se cuente con esa información, así como su situación física y legal ante la Tesorería Municipal. Esta constancia tendrá vigencia de noventa días a partir de la fecha de su expedición.

El Registro Público de la Propiedad para expedir el certificado de no inscripción de bienes inmuebles, en todos los casos requerirá del peticionario la presentación de la constancia de información catastral de bienes inmuebles, expedida por la autoridad competente;

IX. Constancias de no adeudo de contribuciones municipales, por cada una.

Artículo 247.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

- I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, por trámites ordinarios o urgentes;

El Ayuntamiento expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, y en su caso, del acta de adopción.

II. Registro ordinario o extemporáneo de nacimientos;

III. Reconocimiento de hijos;

IV. Registro de adopciones y trámite de las mismas;

V. Celebración de matrimonios en oficina;

VI. Celebración de matrimonios fuera de la oficina: a domicilio, en salón u otro lugar, de lunes a viernes, así como sábados y domingos.

VII. Inscripción de sentencias;

VIII. Divorcios;

IX. Defunciones;

X. Inscripción de actas de mexicanos levantadas en el extranjero;

XI. Cambio de régimen matrimonial;

XII. Permiso para inhumaciones, exhumaciones o reinhumaciones;

XIII. Permiso para inhumaciones en fosas a perpetuidad;

XIV. Autorización para inhumación, exhumación o reinhumación de persona desconocida, a solicitud de la Procuraduría de Justicia del Estado;

XV. Permiso para cremaciones de cuerpo humano de persona adulta, de persona adulta de escasos recursos económicos, de un miembro de persona adulta, de un niño de más de 1 a 12 años, de un niño de más de 1 a 12 años de familia de escasos recursos económicos, de un niño de un mes a 1 año, de un niño recién nacido, o de restos áridos; y

XVI. Permiso para traslado de cadáver, miembros del cuerpo o fetos, por cada servicio.

La rectificación de oficio, de actas, no causa el pago de derechos.

Artículo 249.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán en salarios mínimos, por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción;

Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento;

II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente;

III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción; y

IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción.

**CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL
(Se deroga)**

Artículo 250.- SE DEROGA.

Artículo 251.- Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Salud Animal, se causarán y cobrarán en salarios mínimos, por cada uno de los conceptos siguientes:

Servicios

I. Cirugías:

- a) Extirpación de tumor;
- b) Extirpación de absceso;
- c) Extirpación de dedos suplementarios;
- d) Resección Intestinal;
- e) Extirpación de Bazo;
- f) Prolapso Uterino;
- g) Extirpación tumor vaginal;
- h) Laparotomía exploratoria;
- i) Cesáreas; y
- j) Resolución de hernias.

II. Consultas:

- a) En general;
- b) Sutura heridas;
- c) Atención a perros atropellados;
- d) Retiro puntos de sutura;
- e) Pensión pequeñas especies;
- f) Pensión grandes especies;
- g) Consulta externa a pequeñas especies; y
- h) Consulta externa a grandes especies.

III. Cremaciones:

- a) De 1 a 10 Kg.;
- b) De 10 a 20 Kg.;
- c) De 20 a 40 Kg.;
- d) De 40 a 50 Kg.; y
- e) Más de 50 Kg.

IV. Esterilizaciones:

- a) Felino hembra;
- b) Cánido hembra;
- c) Felino macho; y
- d) Cánido macho.

V. Hospitalización:

- a) Atención de partos;
- b) Aplicación de sueros endovenosos;
- c) Aplicación de tratamiento;
- d) Aplicación de quimioterapia;
- e) Observación;
- f) Curaciones;
- g) Derecho a quirófano; y
- h) Ayudantes de cirugía.

VI. Otros

- 1) Gastos ocasionados por la captura de animales que deambulen en la vía pública del Municipio.

Artículo 263.-...

I. a VI...

VII. Almacenaje o guarda de bienes;

VIII. Cremaciones, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 247, fracción XV, de este Código; y

IX. Diversos.

...

Artículo 265.- Los bienes embargados por las autoridades municipales que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días siguientes a la fecha en que queden a disposición

del adquirente o del deudor contra quien se hubiese seguido el procedimiento económico- coactivo, así como los bienes depositados por cualquier otra causa en los mismos locales, causarán el pago de las cuotas por concepto de almacenaje, por períodos mensuales vencidos, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

- I. Por metro cuadrado o fracción, que ocupen los bienes almacenados, hasta una altura de dos metros, por día; y
- II. Los semovientes depositados en predios propiedad del Municipio, diariamente por cabeza.

...

Artículo 314.- El Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre, el proyecto anual de Ley de Ingresos, con sus propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales y de los productos, así como el Presupuesto de Egresos del año siguiente.

Artículo 346.- La Tesorería, previo acuerdo del Presidente y de la Comisión de Hacienda, autorizará las transferencias de un área administrativa a otra, entre capítulos o conceptos, partidas no comprometidas del objeto del gasto, para lo cual verificará previamente:

I. a IV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2015, previa publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las tasas, cuotas y tarifas relativas al cobro de las contribuciones municipales y de los productos, materia del presente Decreto, se incluirán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir del ejercicio fiscal 2015.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002360 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de diciembre del año dos mil catorce.

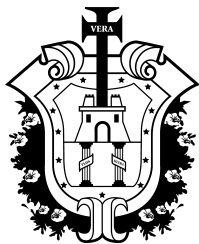
A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1909

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 26 de diciembre de 2017

Núm. Ext. 514

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 600 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1703

DECRETO NÚMERO 601 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y DE LOS CÓDIGOS HACENDARIOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ALVARADO, BOCA DEL RÍO, COATEPEC, COATZACOALCOS, CÓRDOBA, COSOLEACAQUE, EMILIANO ZAPATA, MEDELLÍN DE BRAVO, ORIZABA, TIERRA BLANCA, VERACRUZ Y XALAPA, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1704

DECRETO NÚMERO 602 POR EL QUE SE ADICIONAN TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL CÓDIGO HACENDARIO 542 PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1705

DECRETO NÚMERO 603 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1706

DECRETO NÚMERO 604 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN XII Y 36 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 1707

DECRETO NÚMERO 606 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1708

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO IV

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 22 de 2017
Oficio número 453/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I
y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y
en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 600

**Que reforma el primer párrafo del artículo 62 del Código
de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo único. Se reforma el primer párrafo del artículo 62
del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados
mencionados en el artículo 9, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado
de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción
de información que les sea solicitada en términos de la Ley
correspondiente; se causarán y pagarán los derechos
siguientes:

I. ...
II. ...
III. ...
...

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del
mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en
cumplimiento del oficio SG/00001910 de los diputados
presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se
le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días
del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 22 de 2017
Oficio número 452/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I
y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo
párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del
Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en
nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 601

**Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones,
Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes
Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de la
Ley Orgánica del Municipio Libre; del Código Hacendario
Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y
de los Códigos Hacendarios para los municipios de Alvarado,
Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque,
Emiliano Zapata, Medellín de Bravo, Orizaba, Tierra Blanca,
Veracruz y Xalapa, todos del estado de Veracruz de Ignacio de
la Llave.**

Artículo primero. Se reforman los artículos 92, fracción IV, y
98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración
y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 92. ...

I. a III. ...

IV. Mediante avalúo practicado por peritos que cuenten con
cédula profesional, instituciones de crédito, agentes
especializados o corredores públicos, y deberá consignar,
al menos, el valor comercial y de realización inmediata; y

V. ...

Artículo 98. El precio base de la venta será el del avalúo, el
cual deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula
profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o
corredores públicos, y que deberá consignar, al menos, el valor
comercial y el de realización inmediata; la convocatoria a postores
se publicará por una sola vez en la *Gaceta Oficial* y en un diario
de mayor circulación en el lugar de ubicación de los bienes.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 105 de la Ley Orgánica
del Municipio Libre, para quedar como sigue:

Artículo 105. Los ayuntamientos actualizarán cada año, en
el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes
que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza
que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuen-
ten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes
especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al
menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concu-
rrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de
Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero. El inventario y
el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en
el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al
Congreso del Estado.

Artículo tercero. Se reforma el artículo 447 del Código
número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 447. El municipio actualizará cada año, en el mes
de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que
conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que
sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten
con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes
especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al
menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concu-
rrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de
Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y
quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería
y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 447 del Código número
553 Hacendario para el Municipio de Alvarado, Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 447. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo quinto. Se reforma el artículo 445 del Código número 541 Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 445. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo sexto. Se reforma el artículo 448 del Código número 820 Hacendario para el Municipio de Coatepec, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 448. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 445 del Código número 570 Hacendario para el Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 445. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo octavo. Se reforma el artículo 447 del Código número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 447. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo noveno. Se reforma el artículo 445 del Código número 577 Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 445. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo décimo. Se reforma el artículo 447 del Código número 569 Hacendario para el Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 447. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo décimo primero. Se reforma el artículo 447 del Código número 531 Hacendario para el Municipio de Medellín de Bravo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 447. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo décimo segundo. Se reforma el artículo 449 del Código número 542 Hacendario para el Municipio de Orizaba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 449. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo décimo tercero. Se reforma el artículo 447 del Código número 536 Hacendario para el Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 447. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo décimo cuarto. Se reforma el artículo 445 del Código número 543 Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 445. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

Artículo décimo quinto. Se reforma el artículo 450 del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 450. El municipio actualizará cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero.

El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001911 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1704

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 22 de 2017
Oficio número 454/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 602

Por el que se adicionan tres artículos transitorios al Código Hacendario 542 para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se adicionan tres artículos transitorios al Código número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Primero a Quinto. ...

Sexto. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta Oficial* del Estado y hasta el 31 de diciembre de 2018, únicamente para efectos de trámites de traslación de dominio de bienes inmuebles, considere como valor catastral el resultante de incrementar un 33 por ciento de la diferencia resultante de comparar el valor catastral vigente a la fecha del trámite, con el valor catastral vigente al 31 de diciembre de 2016.

El valor resultante se consignará en las cédulas catastrales y certificados de valor catastral expedidos por el área de catastro municipal y con base en dicho valor se determinará el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles durante el período referido en el primer párrafo del presente artículo.

Séptimo. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, únicamente para efectos de trámites de traslación de dominio de bienes inmuebles, considere como valor catastral el resultante de incrementar un 66 por ciento de la diferencia resultante de comparar el valor catastral vigente a la fecha del trámite, con el valor catastral vigente al 31 de diciembre de 2016.

El valor resultante se consignará en las cédulas catastrales y certificados de valor catastral expedidos por el área de catastro municipal y con base en dicho valor se determinará el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles durante el período referido en el primer párrafo del presente artículo.

Octavo. A partir del 1° de enero del año 2020, para efectos del trámite de traslación de dominio de bienes inmuebles, se considerará el valor catastral que se encuentre vigente, conforme a los valores catastrales unitarios de suelo y construcciones aprobados por este Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001912 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1705

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 22 de 2017
Oficio número 455/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 603

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación y la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se reforman los artículos 5°, 6°, 26, 27 y 32 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 5°. Para la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan, los programas y proyectos de la administración pública, se llevará a cabo un proceso de planeación democrática cuyas actividades permitan recoger, sintetizar, sistematizar, ordenar y traducir, en decisiones y acciones de gobierno, las demandas sociales.

Artículo 6°. La organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización de los planes y los programas a que se refiere esta ley se fijarán en el reglamento respectivo.

Artículo 26. Los planes municipales de desarrollo de cada uno de los municipios del Estado deberán tener una visión estratégica integral para el desarrollo sustentable e incluyente a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años; elaborarse, en su caso actualizarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo improrrogable de cuatro meses, contado a partir de la fecha de la toma de posesión de los ayuntamientos respectivos. Antes de publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado, los ayuntamientos remitirán su plan municipal de desarrollo o actualización en su caso, al Congreso del Estado, a efecto de que éste proceda conforme con lo previsto por el artículo 9 fracción VI, inciso b), de esta ley.

El Plan precisará los objetivos, estrategias, indicadores y prioridades del desarrollo municipal, debiendo contener las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines, determinando los órganos responsables de su ejecución y el conjunto de las actividades económicas, sociales, deportivas y culturales a desarrollarse, las cuales deberán ser diseñadas conforme a las leyes y reglamentos de la materia, en congruencia con el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, los programas que se deriven del plan deberán realizarse conforme a lo anterior.

Si existiere omisión en la ejecución de cualquiera de las obligaciones a realizar dentro del mismo, se estará a lo dispuesto por el Capítulo VII denominado "De la Responsabilidad Administrativa" del Título Sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 27. El Plan Municipal indicará las estrategias, programas, acciones que deban realizarse a mediano y largo plazo, así como los instrumentos de medición y evaluación necesarios para su seguimiento y actualización, y asegurará la continuidad de los programas y acciones, más allá de los periodos constitucionales, con una posible vigencia de hasta veinte años.

El Plan Municipal de Desarrollo podrá actualizarse de acuerdo a las nuevas realidades del municipio, a los resultados obtenidos, y al seguimiento y evaluación realizados al mismo, y no podrá ser modificado en su totalidad.

En caso de que se requiera de un nuevo Plan Municipal de Desarrollo se someterá a plebiscito la permanencia del plan vigente.

El Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, deberá actualizarse por la siguiente administración municipal ante el Subcomité de Planeación para el Desarrollo Metropolitano Municipal.

Artículo 32. El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados y evaluados permanentemente, y serán actualizados con base en las condiciones y circunstancias

imperantes. Las actualizaciones que se hagan deberán publicarse en el tablero de avisos y en la página de transparencia en cuanto sean aprobadas por el Cabildo, y al menos una vez al año en la *Gaceta Oficial* treinta días antes del inicio del siguiente ejercicio.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 30, 35 fracción IV, 39, 193, 194 y 195; y se adicionan una fracción XXX al artículo 40 y el artículo 60 Quince de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

Artículo 35. ...

I. a III. ...

IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

V. a L. ...

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. ...

I. a XXIX....

XXX. Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 60 Quince. Son atribuciones de la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal:

I. Proponer al cabildo la creación del Instituto Municipal de Planeación;

- II. Participar en el proceso de elaboración, implementación, puesta en marcha, evaluación y actualización del Plan de Desarrollo Municipal;
- III. Proponer al cabildo la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal y sus actualizaciones;
- IV. Proponer políticas que impulsen la cultura de la planeación estratégica para el desarrollo municipal sustentable e incluyente a corto, mediano y largo plazo;
- V. Elaborar, actualizar, modificar y someter a aprobación del cabildo el Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal;
- VI. Asegurar la continuidad del Plan de Desarrollo Municipal; y
- VII. Fortalecer y dar un carácter institucional al proceso de planeación estratégica integral para el desarrollo sustentable e incluyente a mediano y largo plazo del municipio.

Artículo 193. Los ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus planes de Desarrollo Municipal con una visión estratégica integral a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los planes municipales de desarrollo y sus actualizaciones anuales, se publicarán en la *Gaceta Oficial* del Estado y en las páginas de transparencia de cada Ayuntamiento.

Artículo 194. La formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y actualización del plan y programas municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 195. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Establecer una estrategia del desarrollo sustentable integral y continuo, a mediano y largo plazo con una vigencia de hasta veinte años;
- II. Atender las demandas prioritarias de la población;
- III. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;
- IV. Asegurar la participación de la ciudadanía en el proceso de planeación y en las acciones del gobierno municipal;
- V. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;

- VI. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y sus programas de desarrollo; y,
- VII. Asegurar la institucionalización del proceso de planeación y la continuidad del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los 212 ayuntamientos del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán aprobar el Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001913 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 22 de 2017
Oficio número 457/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabad:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I
y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y
en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 604

**Que reforma los artículos 35 fracción XII y 36 fracción
XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre.**

Artículo único. Se reforman los artículos 35 fracción XII y
36 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para
quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a XI. ...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del
presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia
del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular
del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de
la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento
de los servidores públicos mencionados, el presidente
municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV
del artículo 36 de esta Ley;

XIII. a L. ...

Artículo 36. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del
Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano
de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía
Municipal. Si el cabildo no resolviera sobre alguna
propuesta, el presidente municipal designará libremente
al titular del área que corresponda;

XV. a XXVIII. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan
al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-
Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del
mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en
cumplimiento del oficio SG/00001914 de los diputados
presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se
le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días
del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 22 de 2017
Oficio número 456/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable
Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I;
38 y 84 de la Constitución Política local, 28 de la Ley Reglamentaria
del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado en Materia
de Reformas Constitucionales Parciales, 18 Fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75,
77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder
Legislativo; y previa la aprobación del pleno de esta Soberanía
en dos períodos de sesiones ordinarias, así como de la mayoría
de los ayuntamientos de la entidad y en nombre del pueblo,
declara aprobado el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 606

**Que reforma los artículos 58 y 59 y adiciona el artículo 58
Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Veracruz de Ignacio de la Llave**

Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 58 y el
artículo 59 y se adiciona el artículo 58 Bis de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de
la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 58. Para ser magistrado del Poder Judicial se
requiere:

- I. ...
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos y no
más de setenta al día de su designación;
- III. a VI. ...
- ...

Artículo 58 Bis. Para ser juez del Poder Judicial se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los
dos años anteriores al día de la designación; o mexicano
por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el
Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio
de sus derechos;
- II. No tener más de sesenta y cinco años al día de su
designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en
Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o
institución legalmente facultada, con una antigüedad
mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con
estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la
judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese
lapso;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado
por delito que amerite pena de más de un año de prisión,
pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de
confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo
inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de
algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo
establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.

Serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante
concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y
podrán ser ratificados las veces que sean necesarias, de acuerdo
a los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura,
siempre que su función haya sido desempeñada con probidad,
eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga
notas de demérito.

Serán causas de remoción, además de las estipuladas por la
Ley, el haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

Artículo 59. ...

Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser
ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos
de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por
retiro forzoso. Será motivo de retiro forzoso:

- I. Haber cumplido los diez años en el cargo sin ratificación;
- II. Haber cumplido setenta años de edad; o
- III. Haber cumplido quince años en el cargo.

TRANSITORIOS

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que lo contravengan y se harán los ajustes necesarios en las leyes respectivas para su correcta implementación.

Tercero. Todos los magistrados del Poder Judicial del Estado continuarán en el desempeño de su cargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento, acatando las normas establecidas en la propia Constitución, con la calidad de magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001915 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1708

A V I S O

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

Director de la *Gaceta Oficial*: ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx